DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS DOMINGOS.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno, son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los demás pueblos de la previncia.

(Ley de 28 de Noviembre de 1857.) Las disposiciones de las autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se inserta-rán oficialmente, como asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio de la Nacion que dimane de las mismas; pere les de interés particular pagarán su insercion, entendiéndese en este caso con el Editor del Boletin.

Suscricion en Santander .-- Por un año 36 pesetas; por seis meses, 20 id.; por tres meses, 12 id. Suscricion para fuera .-- Por un año 45 pesetas; por seis meses 25 id.; por tres meses, 15 id.

Se suscribe en la imprenta de D. Salvador Atienza, calle de Carbajal, núm. 4. El pago de la susericion será adelantado.-No se admite correspondencia oficial de los Ayuntamientos, quienes deberés dirigirla precisamente al Sr. Gobernador civil.

Los anuncios se insertarán á diez centimos de peseta por línea.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA

CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey D. Alfonso y la Reina doña María Cristina (Q. D. G.), continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio gozan S. A. R. la Serma. Sra. Infanta heredera doña María de las Mercedes, y SS. AA. RR. las Infantas doña María Isabel, doña María de la Paz y doña María Eulalia.

(Gaceta del 7 de Febrero.)

GOBIERNO

PROVINCIA DE SANTANDER.

Circular núm 34.

El Exemo. Sr. Gobernador militar de esta provincia con fecha 6 del actual me dice lo siguiente:

«Exemo. Sr.: El Exemo. Sr. Capitan general del distrito con fecha 3 del actual me dice lo que sigue:

«Exemo. Sr.: El Exemo. Sr. Ministro

de la Guerra me dice:

Exemo. Sr.: He dado cuenta á S. M. el Rey (q. D. g.) de las muchas instancias promovidas por reclutas que se encuentran disfrutando licencia ilimitada en espectacion de embarque para Ultramar, en cuyas instancias hacen presente que á pesar de las diligencias que oportunamente practicaron y de los sacrificios pecuniarios que hicieron sus familias, no les fué posible utilizar la próroga para cambiar de situacion con soldados del ejército activo concedida por la Real órden circular de 13 de Agosto del año próximo pasado. En su vista y teniendo presente que por ahora no es necesario el envío de reemplazos á la isla de Cuba; S. M., to-

mando en consideracion las razones expuests por los recurrentes, ha tenido á bisn resolver que se autorice á es del último reemplazo y anterior, distinados por sorteo á lis ejére of Ultramar, para que has a el di que sa señale para dar principio la ent g en caja de los mozos del próximo la numiento, puedan cambiar de situacion con soldados de los cuerpos del ejército activo de la península, sujetándose en un todo para ello á las prescripciones de la referida Real órden de 13 de Agosto último, de que se acompaña copia.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos; siendo la voluntad de S. M. que los Capitanes generales dispongan la insercion de esta circular en los Boletines oficiales de las provincias que comprenden los respectivos distritos, á fin de que llegue á noticia de los interesados.

Lo traslado á V. E. para su conocimiento y fines consiguientes, debiendo remitirme un ejemplar del Boletin de que tenga lugar la insercion que se ordena.

Y yo lo trascribo á V. E. para que se digne disponer la insercion en el Boletin oficial de la provincia á los fines que se indican.»

«Excmo. Sr.: He dado cuenta al Rey (Q. D. G.) del considerable número de instancias dirigidas á este Ministerio por reclutas destinados á servir en los ejércitos de Ultramar, solicitando que segun ha tenido lugar en años anteriores, se les conceda un nuevo plazo para sustituirse por no haberles sido posible verificarlo dentro del término señalado en la ley. En su vista, con presencia de lo determinado en el párrafo segundo del art. 80 del Reglamento de 2 de Diciembre de 1878, y lo resuelto en la Real órden expedida por el Ministerio de la Gobernacion con fecha 15 de Marzo último, publicada en la Gaceta de Madrid del dia 7 de Abril inmediato: Considerando que la falta de recursos alegada por la generalidad de los interesados, ha podido ser con efecto la causa de que no se sustituyesen en tiempo hábil: Considerondo que si se tiene en cuenta la trascendental alteracion que por virtud de la revision de las exenciones en los tres años siguientes al del respectivo remplazo, segun previene la ley de reclutamiento vigente, se produce en los cupos llamados al servicio activo; como asimismo la renuncia á todo bene-

ficio de exencion, incluso el de ser dados de baja por excedentes de cupo, que se exige á los sustitutos por el artículo 146 del citado reglamento, parece de indudable conveniencia el que accediéndose á lo solicitado se faciliten las sustituciones para Ultramar; pero que no obstante lo expuesto, aconseja la experiencia que tratándose de una concesion puramente graciable, no debe ser otorgada con la misma latitud establecida en la ley para los que se acogen á sus beneficios dentro del plazo señalado en ella, S. M., deseoso de conciliar en lo posible los intereses del ejército con las aspiraciones de los particulares, ha tenido á bien resolver lo siguiente:

Artículo 1.º Se concede autorizacion á los reclutas pertenecientes al último reemplazo y anteriores, que por haberles cabido la suerte de servir en los ejércitos de Ultramar se hallen disfrutando licencia ilimitada en expectacion de embarque, para que hasta el dia 30 de Setiembre próximo venidero puedan cambiar de situacion únicamente con soldados de los cuerpos del ejército activo, cen sujecion á lo determinado en el art. 135 del referido reglamento.

Art. 2.º Los cambios de situacion que se pretendan, serán autorizados por el Capitan general del distrito á que pertenezca la provincia en cuya caja haya tenido ingreso el recluta destinado á Ultramar.

Art. 3.° Si el soldado que desea marchar á aquellos ejércitos se halla presente en el regimiento ó batallon á que pertenezca, se cursará la instancia en que solicite el cambio por el Jefe principal del cuerpo, acompañada de un certificado expedido por el oficial ú oficiales Médicos del mismo en que se haga constar que es útil para servir en Ultramar. En el caso de encontrarse el interesado en la situación de licencia ilimitada, será cursada la instancia por el Gobernador militar de la provincia en que resida, acompañándose igualmente un certificado en los propios términos del reconocimiento que deberá sufrir en la capital, mediante órden al efecto del expresado Gobernador, que lo autorizará con su Visto Bueno y el sello del Gobierno.

Art. 4.º Además de no permitirse el cambio de situacion con soldados enganchados ó reenganchados, como previene el art. 147 del reglamento, no serán tampoco autorizados los que soliciten por individuos que tengan re-

cargo de tiempo de servicio, ni por los que hayan ingresado en las filas del ejército activo en concepto de sustitutos ó por cambio de situacion que hubiesen efectuado con otros reclutas.

Art. 5.° Despues de trascurrido el plazo señalado en el art. 1.º, no será autorizado ningun cambio de situacion ni se cursará instancia alguna en que se solicite; en la inteligencia que quedarán sin resolucion las que se dirijan á este Ministerio fuera de conducto.

Art. 6.° Los derechos y obligaciones inherentes á los cambios de situacion que se verifiquen y las responsabilidades consiguientes á los mismos, son las propias que se determinan en las disposiciones vigentes para los efectuados dentro del plazo señalado en la ley.

Art. 7.° Los Jefes de los cuerpos y demás autoridades militares á quienes compete el conocimiento y resolucion de los cambios de situacion que con arreglo á esta circular se soliciten, no permitirán que bajo pretexto ni motivo alguno intervengan directa ni indirectamente en la celebracion de los mismos otras personas que les propios interesados.

Art. 8.º Los reclutas destinados á Ultramar por sorteo para quienes por razon de la fecha de su declaracion definitiva de soldados, no haya trascurrido el plazo de dos meses que se fija en el art. 187 de la ley, podrán sustituirse ante las Comisiones provinciales, ó las autoridades militares en los casos de su competencia, por cualquiera de los medios establecidos en el artículo 132 del repetido reglamento de 2 de Diciembre de 1878.

Art. 9.º De esta resolucion, que se publicará en la Gaceta de Madrid, se dará conocimiento á los Gobernadores civiles de las provincias para que dispongan su insercion en los Boletines oficiales de las suyas respectivas, á fin de que llegue á noticia de todos los individuos á quienes interesa.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y fines consiguientes.—Dios guarde á V. E. muchos años. — Madrid 13 de Agosto de 1880. —

Echavarría.—Es copia.» Y cumpliendo cuanto se interesa en la preinserta comunicacion, se publica en este periódico oficial para conocimiento del público.

Santander 8 de Febrero de 1881.-El Gobernador, Ricardo Villalba.

ADMINISTRACION ECONÓMICA DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

Año económico de 1880-1881.

IMPUESTOS.

CIRCULAR.

Del uno al cinco del presente, ha vencido el plazo del tercer trimestre de consumos, cereales y sal y dentro del cual debieron ingresar los Ayuntamientos en la Tesorería de esta Administracion económica el importe de sus cupos, por lo que llámo la atencion de los Sres. Alcaldes de la provincia, á fin de que procuren por todos los medios que estén á su alcance, que sin falta lo verifiquen dentro del presente mes.

No duda esta Administracion económica que lo verificarán dentro del término que se les señala, evitándos eme de este modo tener que apelar á la via de apremio para conseguirlo, previniéndoles á la vez que el que no lo haya verificado se llevará á efecto el apremio para el dia primero del entrante.

Lo que se publica en el Boletin oficial de la provincia para que llegue á conocimiento de las corporaciones municipales y sobre todo de los Sres. Alcaldes, que son los llamados á cumplir con un servicio tan recomendado por la superioridad.

Santander 8 de Febrero de 1881.— El Jefe económico, Mannel Gutierrez del Cañizo.

SECCION DE FOMENTO.

MONTES.

APROVECHAMIENTOS FORESTALES. Circular núm. 35.

En el artículo 87 del reglamento de 17 de Mayo de 1865 se previene que los aprovechamientos forestales se verifiquen con sujecion á los planes provisionales formados por los Sres. Ingenieros Jefes del ramo y aprobados por el Gobierno, no pudiéndose conceder aprovechamiento alguno que no esté comprendido en el plan anual; importante disposicion que los Ayuntamientos han de tener presente al remitir las notas exactas del valor de los disfrutes que en sus respectivos montes se propongan utilizar en el próximo año forestal de 1881 á 1882.

Se observa, sin embargo, que unos Ayuntamientos no remiten estas notas con la exactitud debida ó las presentan incompletas, que otros las envian en épocas que no es posible hacerse cargo de ellas, los hay que ni siquiera las formulan, y tambien se advierte que algunos no prestan los auxilios que los empleados del ramo les reclaman al practicar los oportunos reconocimientos, con todo lo cual no solo se entorpece la marcha administrativa, sino que por no poderse comprender en el plan, se dejan de realizar aprovechamientos que interesan bastante, bien para allegar recursos á los presupuestos municipales, ya para satisfacer justísimas aspiraciones privadas.

Para evitar estos males, y con el fin de conseguir la regularidad, exactitud y brevedad que requiere este servicio, encargo á los Alcaldes, que al darle cumplimiento se atengan á las prevenciones siguientes:

1.º Los aprovechamientos forestales que los Ayuntamientos, Alcaldes de barrio, Juntas administrativas y particulares se propongan utilizar en los montes durante el año forestal que ha de empezar en 1.º de Octubre de 1881 y terminar de 30 de Setiembre de 1882, se consignarán en un estado, formado con estricta sujecion al modelo que se inserta á continuacion, que se remitirá á este Gebierno, por duplicado, antes del dia 15 de Marzo próximo; y para que nadie alegue ignorancia respecto á la época y modo de formular las propuestas, cuidarán los Alcaldes de publicar edictos en los pueblos, barrios y parroquias de cada distrito municipal, determinando el tiempo y manera en que han de hacerse las peticiones de productos forestales.

2.ª Quedarán irremisiblemente sin curso las solicitudes y estados que vengan con posterioridad á la fecha fijada en la condicion anterior, pues solo se concederán por extraordinario, ó fuera de la propuesta ordinaria, los productos de cortas fraudulentas ó de remates caducados, los restos de algun incendio y demás que á juicio del Sr. Ingeniero Jefe no sea conveniente aplazar su extraccion.

3. Los aprovechamientos no figurarán en el estado en conjunto, sino que en cada monte se expresará el que se haya de efectuar, se separarán tambien los disfrutes de madera de los de leñas, los gratuitos de los vecinales y de subasta, y de igual modo se manifestará el número y especie de cabezas de ganado que han de entrar á pastar en cada monte, la época de veda y demás noticias referentes á la pertenencia y clase de la concesion.

4.ª. Ls estados se remitirán con un oficio en que se expongan las razones que existan para considerar como necesarios los aprovechamientos generales que se soliciten y los derechos en que se funden los particulares, acompañándose, además por cada una de las peticiones que se incluyan, el oportuno expediente instruido en forma, ó copia certificada del Ayuntamiento, donde se haga constar la aprobacion que el mismo otorgue, no accediéndose de ningun modo á las pretensiones que carezcan de este requisito.

5. Todo pedido de madera que no se aproveche mediante público remate, tendrá que concretarse en la correspondiente instancia, á la que se unirán la declaración pericial de la necesidad de la obra en que aquellas van á emplearse y el consentimiento de los condueños de los montes para utilizarlos en un objeto determinado, sin cuyos requisitos se considerará el aprovechamiento como de subasta.

6. Los aprovechamientos que se deseen ejecutar en montes mancomunados, ó pertenecientes á diversos pueblos, se solicitarán por todos ellos con arreglo á sus derechos, ó por lo menos habrá de demostrarse que no hay oposicion por parte de los condueños á que se lleven á cabo, segun se piden, porque de lo contrario, quedarán suspendidos los disfrutes tan pronto como se produzca cualquiera queja en este sentido.

7.ª Los Alcaldes adoptarán las medidas necesarias para que se presten á los empleados del ramo los auxilios que les reclamen al efectuar los reconocimientos de los montes, puesto que estando en la obligación de desempeñar su cometido en un breve y determinado plazo, se verán precisados á no detener los trabajos para no causar perjuicios á los demás peticionarios de productos forestales de la provincia.

Creo excusado encarecer la importancia de este servicio, y por lo mismo espero confiadamente que todos los Alcaldes de la provincia lo cumplirán con la preferencia que merece, evitando de este modo las enérgicas disposiciones que estoy dispuesto á adoptar para que tengan exacto y fiel cumplimiento las prevenciones de esta circular, por referirse á un asunto de tanta utilidad para los Ayuntamientos y pueblos.

Santander 7 de Febrero de 1881.—El Gobernador, Ricardo Villalba. 3-1

> Imprenta de Salvador Atienza. Calle de Carbaja!, núm. 4.

o forestal de 1881 à 1882.

judicial

apr

ESTADO de los a

conformidad

	Tasacion de la de la de la Clase de la de	
	Epoca de veda.	
PASTOS	Especie y número de cabezas de cada ganado. Vacu- Mayor Lanar, Cabrío Cerda.	
nside egi solve li illi	Sitios y límites del apro- vecha- miento de pastos.	TATOTO
	STILL SOUND L	reas.
MADERAS Y LEÑAS.		SOL ZONINIA AND MARKET
	ites ites e ba- cada	S LOUNDING WIS 12 CE
	90 66 5100 7 3	
	SUBASTA las ma leñas, rada y tam	a selind. no na
	Modo de serificar la corta.	
	Especie. N. de carros N. de carros N. de carros N. de carros S. arrobas 1 Leñas N su especie. Modo de	op q
	D 318/010 4	
	VECINALES. O Tasacion de las maderas S- las maderas B- las maderas O Tasacion de las maderas B- las maderas O Tasacion de las las maderas O Tasacion de las las maderas O Tasacion de las	AMINATIVAS MI A
	Objeto a que se des-y finan las ma- deras.	reular nam 34.
	Modo de Specie. Modo de Specie. Modo de Serificar la Serificar la Corta.	ncia con fecha 6 det acting guisnite: c.: 14 Exemo. Sr. Capit: listrue con fecha 3 del h
	Vúm. de carros	r.: el Exemo. Sr. Minis me dice:
	arboles.	2) de las muchas in ovidas por reciutas que astrutando licencia, ili
Nombres	y vencin- dad de los peticio- narios. Núm. de	etacion de embacque per a cuyas instancias ha cuyas instancias ha diligendi a pesar de las diligendi a mente practicaron y
Pueblos	á que pertene- cen.	na les tué posible unit para cambiar de situes de del ejércité active cen de de droute alroutair de
E-012222	n w	ten cambiar de siluad La lejéroito activo can de le lege en circontante como en circontante les mesesario el en rio la isla de Cuba, S. M.

M.E.C.D. 2015